



**“ANÁLISIS PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS
NATURALES”
APLICABILIDAD DE LAS LEYES AMBIENTALES Y EL ART 41 CN.**

**FALLO: “LA PAMPA DE C/ MENDOZA DE S/ USO DE AGUAS.”-CSJ
243/2014 (50-L) / CS1. 01/12/2017.**

**CAMILA ABIGAIL CONEJOS SOSA
DNI: 37397844
LEGAJO: VABG68009**

TUTOR/A: DRA. ROMINA VITTAR.

CARRERA: ABOGACIA

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Sumario: I. Introducción. Planteo del problema jurídico. II. Caso “La Pampa c/ Mendoza”. III. Aspectos que tuvo en cuenta el tribunal. IV. Análisis. Conceptos claves. Daño ambiental. Conflictos interprovinciales. Preservación del medio ambiente. V. Doctrina que se encuentra en materia ambiental. VI. Caso jurisprudencial. VII. Comentario. Nuestra postura. VIII. Conclusión.

Introducción-

Si consideramos al Derecho Ambiental como el conjunto de normas que regulan el ambiente, y, a su vez, definimos el ambiente como el sistema en el que interactúan y se interrelacionan de manera condicionada los distintos elementos que lo componen, diremos que el Derecho Ambiental en Argentina está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos culturales, como así también los residuos generados a partir de esa transformación. Se pueden distinguir varias etapas en la formulación de normas ambientales en Argentina, que pueden sintetizarse en: 1- Regulación estática de los recursos naturales 2- Tratamiento dinámico del ambiente. Etapa subdivida en: - Aprobación de Tratados Ambientales Internacionales - Normativa Provincial 3- Reforma de la Constitución Nacional 4- Elaboración de Normas de Presupuestos Mínimos. (Nonna, 2008, cap. 1)

En la presente nota se pasara a comentar el problema jurídico hallado en fallo seleccionado, se realizara un breve relato de la historia procesal del caso, en la misma se nombraran los aspectos que tuvieron en cuenta los integrantes del tribunal para arribar a la sentencia dictada y finalmente se procederá a un comentario personal sobre la decisión que hubiese sido la más acertada para este caso concreto, fundamentándolo con las diferentes doctrinas y jurisprudencias actualizadas encontradas en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el fallo que es motivo de este análisis es el caratulado: “LA PAMPA DE C/ MENDOZA DE S/ USO DE AGUAS.”-CSJ 243/2014 (50-L) / CS1. 01/12/2017. En el mismo un tribunal en el considerando N° 61 nombra el art 41 CN para arribar a una solución pero la misma no se ve reflejada en el resuelvo ya que tomaron como decisión la creación de un plan que debían proponer ambas provincias en un determinado tiempo; por lo tanto, aquí nos encontramos frente a un problema axiológico, este problema es particularmente importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales como en el nombrado art 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto

para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Para Alchourron y Buligyn (2012) estamos ante lo que se denomina laguna axiológica, esta laguna se presenta cuando a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante, en este caso que las provincias lleguen a un acuerdo.

Este problema jurídico hallado en esta sentencia es motivo del desarrollo que se realizara a continuación, en el cual vamos a poder apreciar de forma más completa la falta de aplicación de leyes ambientales y de derechos constitucionales.

Caso “La Pampa c/ Mendoza”

A principios del siglo XX, el flujo del río Atuel comenzó a disminuir debido a la construcción de obras hídricas y represas privadas, hasta que en 1947 Mendoza inició la construcción de una represa que terminó secando el noroeste de la provincia de La Pampa. Las aguas del río Atuel dejaron de llegar a los pueblos pampeanos de Santa Isabel y Algarroba del Águila, por lo que cientos de habitantes comenzaron a abandonar sus casas, mientras que el departamento mendocino de General Alvear seguía creciendo. Así fue como La Pampa empezó a depender económicamente de Mendoza.

Para ese entonces, la Corte Suprema ya había dictaminado en 1987 que el río era interprovincial.

Además, la sentencia concedía a Mendoza un cupo para el riego de 72.000 hectáreas en el sur de la provincia -en las áreas de General Alvear y San Rafael, y la exhortaba a adoptar medidas para volver más eficiente el riego.

Así, el excedente de agua para Mendoza resultante de la cuota otorgada por el fallo obligaba a la provincia a negociar y “hacer acuerdos interprovinciales” para beneficiar a La Pampa al mismo tiempo.

Por su parte, La Pampa alegó que la sentencia nunca se implementó e inició una demanda en 2014 por daños ambientales y sociales, exigiendo un continuo flujo de 4,5 metros cúbicos por segundo para reparar el daño ambiental, mejorar el sistema de riego mendocino, y construir un embalse.

Durante las audiencias públicas que se llevaron adelante en la Corte Suprema durante el 2017, La Pampa denunció que las acciones sobre el río Atuel provocaron una catástrofe

ambiental, además de profundos daños sociales, económicos y emocionales en los habitantes ubicados al oeste de la provincia. Por su parte, Mendoza alegó que el 97% del territorio era desértico y señaló (para remarcar su uso eficiente del agua) que los ríos Diamante, Mendoza, Tunuyán y Atuel representaban un 1% del flujo del río Paraná, el segundo más largo de Sudamérica. Además, acusó a La Pampa de hacer obras hidráulicas solamente en la parte este de la provincia.

No obstante, la Corte Suprema de Argentina ordenó en 2017 que la provincia de Mendoza, junto con la provincia de La Pampa, definiera dentro de 30 días cómo manejar el caudal mínimo del río Atuel para permitir la restauración del ecosistema afectado en el noroeste de La Pampa por las represas de Los Nihuales. El tribunal superior argentino ordenó que en 120 días las dos provincias, junto con el Gobierno Nacional, presentaran un plan de trabajo para establecer un caudal de agua en el río Atuel que recompusiera el ecosistema y permitiera alcanzar un manejo inteligente y sostenible del agua. Bereciartua, P. (14 de 10 de 2018).

Aspectos que tuvo en cuenta el tribunal

Sentencia 1 De Diciembre De 2017 Corte Suprema De Justicia De La Nación. Capital Federal, ciudad autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Lorenzetti - Highton De Nolasco - Maqueda - Rosatti – Rosenkrantz.

En cuanto la ratio decidendi nos enfocaremos en los argumentos que se basó el tribunal para arribar a la decisión uno de ellos en el considerando N° 8°) Que la intervención de esta Corte en la presente causa encuentra fundamento en el transcripto artículo 127 de la Constitución, que supone conferir al más alto Tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente (Fallos: 310:2478, considerando 61). Ello así por cuanto en el sub examine el desentendimiento entre las provincias de La Pampa y Mendoza se ha mantenido durante décadas, siendo necesario encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias; con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675).

Considerando N° 9°) Que la competencia dirimente de esta Corte reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:2478) y extranjera (USSC, “Missouri vs. Illinois”, 180 US 208, “North Dakota vs. Minnesota”, 263 US 365, “Connecticut vs. Massachusetts”, 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383), como la doctrina argentina (Araya, Perfecto, “Comentario a la Constitución de la Nación Argentina”, Buenos Aires, 1908, Librería “La Facultad” de Juan Roldán, pág. 308; Montes de Oca, Manuel A., “Lecciones de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Tipo Litografía “La Buenos Aires”, 1917, tomo 2, pág. 456; González Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, Editorial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, tomo III, pág. 479).

Inc: e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de “buena fe”, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

Considerando N° 10) Que, decidida la naturaleza de la intervención de esta Corte y sus implicancias, corresponde avanzar en la definición de las cuestiones pendientes. En este caso, existen aspectos jurídicos ya resueltos en la sentencia de 1987 referidos a la relación entre las partes, otros que deben ser decididos y finalmente, una serie de alternativas propuestas por las provincias involucradas y el Estado Nacional que permiten el ejercicio pleno de la competencia dirimente.

A lo cual nos lleva a lo siguiente:

Por ello, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 127 de la Constitución Nacional, se resuelve:

1°) Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza en los términos de los considerandos 7° a 9°. Con costas en el orden causado (artículo 1°, decreto 1204/ 2001).

2°) Disponer que las provincias de La Pampa y Mendoza deberán elaborar un plan que permita superar las diferencias entre ambas provincias vinculadas con la recomposición del ecosistema del noroeste de la Provincia de La Pampa de acuerdo y en conjunto con el Estado Nacional en los términos del considerando 13. La presentación del plan deberá ser sometido a la aprobación de este Tribunal en el plazo de ciento veinte (120) días. Notifíquese.

Carlos Fernando Rosenkrantz “LA PAMPA DE C/ MENDOZA DE S/ USO DE AGUAS.”- CSJ 243/2014 (50-L) / CS1. 01/12/2017.

Análisis- Conceptos claves

Para poder comprender un poco más de la problemática tratada, debemos tener claros unos conceptos claves.

Daño ambiental

El derecho ambiental en la Constitución Nacional y en el Código Civil Se puede conceptualizar al daño ambiental como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida. La misma noción de "daño ambiental" constituye una expresión ambivalente, pues designa no sólo el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a un agrupamiento social dado, traducido como impacto ambiental, sino que, además, se refiere al daño que el ambiente afectado ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada.

Es un dato de la realidad que la contaminación ambiental marcha, por naturaleza, inseparable de su carácter expansivo, tanto en lo temporal como en lo tocante al espacio físico que invade. De ello se deriva el carácter esencialmente difuso que tiene el daño al ambiente, así como el marco de complejidad en la individualización del nexo de causalidad.

En nuestro sistema legal son de aplicación en materia constitucional el artículo 41, los artículos 43 y 75 inciso 22: el primero consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado y la obligación del Estado de proveer su protección; el segundo, por incluir dentro del marco de un proceso constitucional (el amparo) la defensa del ambiente; y el tercero, por el carácter supralegal que otorga a los tratados internacionales de los que es o será parte la Argentina, y en especial los tratados de derechos humanos enumerados en ese artículo, que gozan de jerarquía constitucional, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En materia civil son de aplicación ciertas normas del Código, las cuales deben ser interpretadas de una manera amplia e integradora. Nuestros tribunales han hecho uso especialmente de los artículos 1113, 1071, 1119, 2618 y 1112 y el 2499. (Thea, 2006, p.227)

Conflictos interprovinciales:

Distribución del poder de policía ambiental entre la Nación y las provincias.

Se ha debatido mucho con respecto a la distribución del poder de policía en materia ambiental entre la Nación y las provincias. Por un lado, se afirma que por el art. 121 de la Constitución Nacional las provincias conservan todo el poder no delegado por ellas al gobierno federal, y que no existe delegación expresa de facultades en materia ambiental. Recurriendo a los principios generales, la división de competencias entre la Nación y las provincias que surge de la aplicación del artículo 121 de la Constitución hace que cada provincia conserve todo el poder no delegado a la Nación. Es decir que ésta posee una competencia de excepción, ya que ella debe resultar de una delegación expresa, hecha a su favor por parte de las provincias; las cuales tienen una competencia general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea, todas aquellas que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación. Por otra parte, se señala que por la interdependencia del ambiente y la movilidad de los factores degradantes, toda situación de deterioro puede llegar a comprometer los poderes concurrentes a "la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias" y "hacer legítimo y necesario su concurso con la posible exclusión de la autoridad local en caso de incompatibilidad". De especial importancia es el ya citado art. 41 de la Constitución Nacional, el cual dispone en su tercer párrafo que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Esta norma es de significativa trascendencia en orden a los poderes de policía concurrentes entre la Nación y las provincias, en el ejercicio de las facultades que les compete en sus respectivas jurisdicciones para proteger la calidad de vida de los habitantes.

Según Bustamante Alsina este párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional pone fin al acuciante problema de las competencias en el ejercicio del poder de policía ambiental que se daba antes de la reforma constitucional de 1994, ya que el mismo establece que corresponderá a la Nación dictar las normas legales necesarias para la tutela del ambiente en toda la República, que contengan los presupuestos mínimos de protección, y concurrentemente las provincias deberán dictar las disposiciones necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales, lo cual significa que las infracciones administrativas a las normas de seguridad preventivas, así como las violaciones a las normas de fondo que dicte el gobierno nacional serán juzgadas en la respectivas jurisdicciones locales donde se hubiesen cometido las faltas o los ilícitos ambientales. En el mismo sentido, Sabsay opina que esta disposición "trata de encontrar una solución a través de una atribución de competencias en función de un criterio de magnitud o de trascendencia. Para la Nación los contenidos mínimos, que pueden entenderse como las pautas básicas; la competencia remanente queda a cargo de las provincias". El autor

destaca un fallo de la Corte Suprema Corte Sup, 16/05/1995, "Roca, Magdalena c/Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad" que aporta cierta claridad en relación con el problema del deslinde de competencias. En dicha sentencia el máximo tribunal señaló que "corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido". Agregando que "tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas".

En este fallo el alto tribunal también observa que "el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento de las causas que en lo sustancial versen sobre aspectos del derecho provincial". Y para concluir la cuestión la Corte considera que "la solución propuesta tiene respaldo en el respeto de las autonomías provinciales". (Thea, F, 2006,)

Preservación del medio ambiente

El ambiente es reconocido actualmente en Argentina como el objeto de un derecho garantizado constitucionalmente, y por ello susceptible de tutela judicial. Sobre tal base, se analiza evolutivamente el proceso de reconocimiento de tal derecho, y la configuración de su contenido mediante una estrategia basada en el análisis contextual de su recepción jurisprudencial y su influencia en el actual paradigma legal. Se procura determinar la influencia del activismo judicial en el reconocimiento y configuración del derecho al ambiente como prerrogativa de incidencia colectiva, teniendo como hipótesis que las regulaciones materializan el resultado de una creación pretoriana innovadora que actúa como fuente normativa. Los resultados alcanzados permiten afirmar que el reconocimiento normativo del derecho al ambiente tiene una base en las decisiones judiciales previas, decisiones que han continuado moldeando el perfil de tal derecho dentro de una naturaleza colectiva, con efectos innovadores en relación a la valoración probatoria, el principio de congruencia y el efecto de la cosa juzgada. (Mauricio, 2016)

Doctrina que se encuentra en materia ambiental.

Haciendo un estudio exhaustivo sobre esta materia nos encontramos con la ley 25675 de política ambiental, en la misma nombraremos algunos artículos en donde nos podemos valer para tratar este caso concreto.

Presupuesto mínimo:

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial:

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal. (Ley 25.675, Publicada en el Boletín Oficial del 28-nov-2002)

Caso jurisprudencial

En el conflicto por la recomposición ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo. (Causa Mendoza Beatriz Silva y otros c. Estado Nacional y otros/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), el elemento productivo en términos de la modificación de los arreglos territoriales es la creación de un nuevo organismo interjurisdiccional de política ambiental, la ACUMAR, que habilita un nuevo dispositivo especial que definir una nueva región de intervención: la cuenca. El efecto concreto en términos territoriales es que este nuevo gobierno interjurisdiccional “obliga” a las partes a establecer acuerdos de gobernabilidad sobre el territorio metropolitano, generando requerimientos adicionales de coordinación con los municipios metropolitanos. La cuestión ambiental metropolitana comienza a ser tratada como problema público y se generan cuestionamientos al régimen de territorialidad metropolitana. Pero, además, en tanto la CSJ creo un sistema institucional para el control de la ejecución de la sentencia, el conflicto produce una nueva institucionalidad para la política ambiental.

En tanto los gobiernos provinciales tienen intervención sobre los cursos de agua, debido a que la Constitución de la Nación Argentina, les concede la autoridad originaria sobre los recursos naturales en su territorio, en conflictos en los que se pone en juego la gobernabilidad de una cuenca, habitualmente están involucrados varios gobiernos de diferente jurisdicción: el gobierno nacional que tiene jurisdicción sobre las vías navegables, el gobierno provincial, que tiene la autoridad originaria sobre los recursos naturales y el gobierno municipal que tiene facultades sobre el ordenamiento territorial del espacio en cuestión. Este marco de responsabilidades compartidas por diferentes jurisdicciones, genera un terreno fértil, que - desde el punto de vista de la acción colectiva-, permite que una red de actores establezca vinculaciones cruzadas con los diferentes niveles de gobierno. El saldo de estos conflictos es que por primera vez la gobernabilidad ambiental empieza a ser planteada como un problema político con existencia real para la gestión del territorio y los recursos naturales. (Merlinsky, 2017)

Comentario- Nuestra postura

Como primer punto queremos destacar que coincidimos con los argumentos esgrimidos por el tribunal, no así con la resolución que se adoptó, ya que aquí encontramos el problema jurídico el cual fue motivo de este análisis, en la misma resolución no se ve reflejada la aplicación del art 41 de la CN , ni las leyes ambientales, tampoco quedo demostrada en esta sentencia el cumplimiento de los derechos de incidencia colectiva, los cuales fueron objeto durante el proceso y desarrollados en el considerando.

Nuestra propuesta hubiese sido asentar más sobre los argumentos nombrados anteriormente para establecer en la resolución las cuestiones colectivas en donde lo que se busca con esta demanda realizada por la provincia de La Pampa es que sus habitantes tengan acceso a derechos como a un ambiente sano, al agua potable y que se evite la desertificación, de esta manera que ambas provincias actuaran por la buena fe, es una decisión que no encuadra en nuestro razonamiento dado que en el pasado tienen antecedentes de no comportarse de esa manera, sino que para resolver este conflicto hubiese sido necesario no solo el hecho de que también se le otorgue participación al Estado nacional en la realización del acuerdo, sino que el mismo intervenga en esta disputa para que de manera gradual y con financiamiento económico realice las obras necesarias para resolver ese problema. Y, asimismo, que la CSJ debería ejercer un control creando un instituto para que se ejecute exitosamente dicha sentencia ya que estamos hablando de un conflicto que lleva varias décadas.

Conclusión

En este caso LA PAMPA C/ MENDOZA nos hemos encontrado con una resolución que no supero nuestras expectativas en cuanto a la aplicación de leyes de política ambiental y de art 41 de la CN, como bien se expresó (Merlinsky, 2017) en el caso jurisprudencial más arriba, en donde como solución se creó un organismo interjurisdiccional de control para hacer cumplir con la sentencia en este caso no se dio esta condición ya sea, por el déficit que se encuentra a nivel nacional en su organización institucional para poder aplicarlas o la no creación de un ente regulador que al menos hiciera cumplir con dicha sentencia.

Queda mucho todavía para trabajar en cuestión de política ambiental para que realmente se demuestre la cooperación entre los distintos Estados involucrados para que no velen solamente por sus propios intereses y que vean que el impacto ambiental generado de estos conflictos no hace más que afectarles la vida a las personas y a las distintas especies de flora y fauna.

Referencias

- 25675, P. A. (6 de noviembre de 2006). *infoleg*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>
- 41, c. n. (s.f.). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- alchourron c, & bulygin, e. (2012). *introduccion a la metodologia de las ciencias juridicas y sociales*. buenos aires: ar, astrea.
- Bereciartua, P. (2018). *Agrositio*. Obtenido de <https://medium.com/@pberecia/el-r%C3%ADo-atuel-en-el-siglo-21-71cd7790ea8c>
- jurisprudencia, s. d. (1 de diciembre de 2017). *suplementos.do*. Obtenido de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LPcM>
- la pampa de c/mendoza de s/ uso de aguas , 243/2014 (corte suprema 1 de diciembre de 2017).
- Lago, D. (2018). *Jurisprudencia Argentina 2018-III, fascículo N° 4, pág.59*. Obtenido de https://www.palermo.edu/Archivos_content/2018/derecho/pdfs/jurisprudencia-argentina-profesor-daniel-lago.pdf
- Mauricio, P. (2016). Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. *AUGMDOMUS; vol. 8, 1-23*.
- MERLINSKY, M. G. (2017). *ambiente y sociedad*. Obtenido de http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1414-753X2017000200121&script=sci_arttext&tIng=es
- Nonna, S. (2008). Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Evolucion-del-Derecho-Ambiental-Titulo-I-capitulo-I.pdf>
- Thea, F. (2006). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/federico-gaston-thea-responsabilidad-provincias-dano-ambiental-transfronterizo-dacf090041-2006/123456789-0abc-defg1400-90fcanirtcod>

